



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ SARMIENTO
RADICADO:	50001 3333 008 2022 00335 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Mediante providencia del 30 de octubre de 2023 se ordeno que por Secretaría se corriera traslado a las partes y al Ministerio Público del escrito de las excepciones previas formuladas.

La Secretaría del Juzgado corrió el traslado del 20 al 22 de noviembre del año 2023.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **Claudia Liliana Rodríguez Sarmiento**, propuso como excepción la de *"pleito pendiente"*, advierte el Despacho que la referida excepción corresponde a una excepción previa de las consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564.

Al respecto, ilustra la apoderada de la demandada que, en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de la ciudad de Villavicencio, con el radicado número 500013333005 – 2022 00 120 00 cursa un proceso en el cual actúa como demandante la señora Claudia Liliana Rodríguez Sarmiento quien en el proceso de la referencia es la demandada y como demandado la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** quien en el presente trámite procesal es la demandante.

Que en el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del acto administrativo que revocó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le fue realizado a la señora Claudia Liliana Rodríguez Sarmiento como última compañera del afiliado Misael Cardona Londoño (Q.E.P.D.).

2.1. Trámite

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas y la parte demandada recorrió el traslado en los siguientes términos:

Considera que no esta llamada a prosperar porque aunque existe el otro proceso, las pretensiones son diferentes, porque su representada busca la declaratoria de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

nulidad de las Resoluciones N° GNR 29831 del 27 de enero de 2016 y la N° SUB 64288 del 14 de marzo de 2019 que reconocieron la pensión de sobreviviente a la señora **Claudia Liliana Rodríguez Sarmiento**, con ocasión al fallecimiento del señor **Misael Cardona Londoño** (Q.E.P.D.), y la que resuelve un recurso en contra de acto administrativo SUB 1787 de 5 de enero de 2019, que negó una reliquidación de la prestación de sobrevivientes y en su lugar reajusta fecha de nacimiento de la beneficiaria señora **Claudia Liliana Rodríguez**.

Y que la señora **Claudia Liliana Rodríguez**, por el contrario, pretende la nulidad de la Resolución que le revocó el reconocimiento de la pensión, por lo que no se configura la excepción de pleito pendiente, porque no se cumple el requisito de identidad de pretensiones.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1. De la excepción de Pleito pendiente:

El precedente jurisprudencial es claro en precisar que para que se configure la excepción previa de pleito pendiente se deben configurar tres elementos: *“i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”*¹

En el presente asunto no se discute la identidad de partes en los dos procesos, es más las partes están de acuerdo sobre ello, sin embargo, dada la naturaleza de los procesos, las pretensiones de las partes son disimiles, en el presente asunto la “lesividad” la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, el reintegro de las mesadas, la indexación del dinero, etc., y en el proceso 500013333005 – 2022 00 120 00, en que la demandada en esta causa es la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que le revocaron el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente como última compañera del afiliado Misael Cardona Londoño (Q.E.P.D.), por lo que considera este Despacho que no se configura la excepción de pleito pendiente, de tal forma que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

3. Audiencia Inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **13 de marzo de 2024**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para

¹ Consejo de Estado – C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Auto del 02 de abril de 2018 - Radicación número: 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo cual la Secretaría publicará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primera: Declarar no probada la excepción de pleito pendiente conforme la motiva de esta providencia.

Segunda: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **13 de marzo de 2024**, a las **2:00 P.M.**, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b1d63c9936fc0a9e5d425d2e96b526409ecd2705171735c986c1dfcc24a3d**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>